La Suprema Junta Gubernativa del Perú nombrada por el Soberano Congreso constituyente, á todos los que las presentes vieren y entendieren; sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente.

EL SOBERANO CONGRESO
CONSTITUYENTE DEL PERU.

Debiendo señalar el felicísimo acontecimiento de su instalacion con un testimonio de humanidad y clemencia en obsequio de los individuos que desgraciadamente se han hecho reos de delitos, cuyas penas pueden remitirse con tan plausible motivo; ha venido en conceder la siguiente amnistía, y en su consecuencia ha decretado y decreta:

Art. 1. La amnistía concedida por la instalacion del Congreso, á mas de los casos que comprenden las leyes é indultos publicados anteriormente, se extiende á los reos de contrabando, por extraccion ó importacion de efectos prohibidos, ó venta de los estancados.

Art. 2. Todo preso por deuda, será puesto en libertad.

Art. 3. Se remiten todas las penas pecuniarias aun por delito de infidencia, en causas que están juzgándose.

Art. 4. Se remite la pena de muerte en los delitos de sedicion, traicion, infidencia y de cualquiera otra clase conmutándose á arbitrio de los tribunales de justicia, previo conocimiento del Gobierno, para que la conmutacion no comprometa la seguridad pública.

Art. 5. Los reos de delitos no exceptuados, que estén en las provincias ocupadas por el enemigo, y ocurriesen pasado el término ante una autoridad legítima exponiendo que no les fué posible hacerlo ántes, gozarán del indulto, si el juez hallase fundada su exposicion.

Art. 6. A los desterrados que se hallasen en presidios, depósitos ú otros puntos de seguridad, dentro ó fuera del Estado, se les remite la mitad de la condena, contándose esta desde el dia de la prision.

Art. 7. Los reos que se hallaren en camino para cumplir sus condenas, pero sin haber llegado á la caja de sus destinos, serán comprehendidos en este indulto.

Art. 8. Comprehende la amnistía a los fugitivos, ausentes y acusados de contumacia, quienes en el término de seis meses, estando dentro del Estado, y de un año, si están fuera, contado desde la publicacion, deberán presentarse ante cualquiera autoridad legítima, para que dando cuenta á los tribunales respectivos haga la declaracion correspondiente.

Art. 9. Igualmente comprehende esta amnistía á los eclesiásticos seculares y regulares, haciéndose al efecto el encargo respectivo á los RR. obispos y prelados.

Art. 10. El Soberano Congreso promulga una ley de olvido general sobre las opiniones políticas anteriores á su instalacion.

Art. 11. Los Americanos y Españoles cuyos procesos sobre sedicion é infidencia estén pendientes, serán puestos en soltura á arbitrio de la Junta Gubernativa, que resolverá con consideracion á los principios de humanidad que han determinado al Soberano Congreso para la sancion de esta amnistía, consultando á la seguridad pública.

Art. 12. Esta amnistía se publicará entodo el territorio del Estado.

Lo tendrá entendido la Junta Gubernativa, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso constituyente, en Lima, á 25 de Setiembre del año del Señor de 1822. — 3.º

JAVIER DE LUNA PIZARRO, presidente. — JOSÉ SANCHEZ CARRION, Diputado secretario. — FRANCISCO JAVIER MARIÁTEGUI, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guar-

dar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Lo tendrá entendido para su cumplimiento el secretario de Estado en el departamento de Gobierno, y dispondrá se imprima, publique y circule.

Dado en el palacio de la Junta Gubernativa, en Lima, á 26 de Setiembre de 1822. — 3.º de la Libertad.

José de La-Mar. — Felipe Antonio Alvarado. — El Conde de Vista Florida.

Por órden de S. E. — Francisco Valdivieso.